

cado de sacrilegio. Supuesta la necesidad será lícita, si bien rara vez podrá verificarse esta. Se pudiera reputar por tal quando los casados se vieran precisados á morar por mucho tiempo dentro de la Iglesia por guerra, cerco, u otra causa, y hubiese peligro de incontinencia.

P. ¿Quando será lícito el congreso conyugal por razon del modo ó postura? R. Que quando no guardaren el modo ó postura que prescribe la naturaleza; como si lo tienen, sin necesidad ni causa, *stando, sedendo, aut situ inverso, viro succube, et femina incubata*. Habiendo peligro de polucion será culpa grave usar del matrimonio en los modos dichos. Si no hubiere este peligro, ni tampoco causa, será culpa leve. P. ¿Es gravemente ilícito el congreso prepóstero entre los casados aunque sea *in vase conveniente*? R. Que lo es, *quidquid alii dicant*, haciéndose *frequentemente* sin necesidad, por ser él muy disonante á la razon, y propio no de hombres, sino de brutos. Con mas razon debe decirse esto mismo del acto empezado *in vase prepóstero* y consumado en el natural, por ser una incoacion de cópula sodomítica. Y así no aprobamos aquella regla ge-

neral que algunos proponen; á saber: que siempre que se guarde en el congreso conyugal el vaso natural, no excederá de culpa leve, aunque no se exerza del modo y postura que se debe; porque aunque en el modo prepóstero se guarde el vaso natural, hay en ello una feísima disonancia, y muchas veces tactos sodomíticos quasi inseparables en los que proceden con tan desenfrenada liviandad. Ni se opone á esto lo que dice S. Tom. *in 4. dist. 31.* á saber: que en los modos dichos *non semper est peccatum mortale*; porque esto se entiende quando hubiere causa para ello, y segun queda expresado.

P. ¿Son lícitos los tactos y ósculos entre los casados? R. Que lo son ordenándose para fomentar su mutuo amor, ó disponerse para la cópula. Teniéndose sin estas miras, y solo por liviandad, serán pecado venial, no habiendo peligro de polucion, porque habiéndolo, será culpa grave; como tambien lo serán si fueren tan feos que desdigan gravemente de la honestidad natural, aun prescindiendo del peligro de polucion. Esto mismo decimos de los tactos torpes de los casados consigo mismos, estando ausente el consorte, ó

quando no pueden tener el acto; en cuyos casos son tan ilícitos como si estuviese cada uno soltero.

P. ¿La muger que no pudo seminar *in actu conjugii*, podrá despues que seminó el varón, y se retraxo del acto excusarse á hacerlo con tactos?

R. Que puede, á lo ménos sin pecar gravemente, porque su solicitud mira á completar la cópula; y de lo contrario estaría expuesta á cometer muchos pecados. Puede el varón *postquam seminavit*, retraerse, ni está obligado á esperar á mas, aunque puede y es conveniente se detenga hasta que lo haga la muger; pero cometerá culpa grave, si habiéndolo hecho ésta, se retrae antes de seminar él. Igualmente pecarán ámbos consortes gravemente si habiendo empezado la cópula, se retraen antes de su consumacion, á no ser que se cohoneste por alguna grave causa urgente, ó que sobrevenga algun accidente inopinado; como si de repente entrase alguna persona en el aposento. Siendo la cópula fornicaria no hay culpa alguna en separarse antes de la seminacion, sino que deben siempre separarse; porque cada uno está obligado á desistir del pecado quanto ántes. Y aun

quando se siga de ello polucion, será *præter intentionem*.

Si la casada tiene experiencia que su consorte se retrae siempre de la cópula conyugal, seminando *extra vas*, pecará gravemente en pagarle el débito, á no prometer firmísimamente se abstendrá de continuar tan enorme crimen. Si no siempre, sino algunas veces, ha visto al marido portarse tan torpemente, le podrá pagar, amonestándole primero se contenta en no hacerse reo de tan grave culpa. La deleytacion mórosa originada en qualquiera de los consortes de pensar en la cópula ya tenida, ó por tener, quando no pueden executar el acto; aunque en lo especulativo pudiera sostenerse la sentencia que la libra de culpa grave; por lo que mira á la práctica, se ha de seguir la sentencia contraria, por ser tal deleytacion, siendo deliberada; muy peligrosa de polucion; y un cierto principio de ella.

CAPÍTULO III.

De los Impedimentos del Matrimonio.

Suponiendo como de fe, segun consta del Tridentino *sess. 24. can. 14.* que la Iglesia tiene

autoridad para establecer impedimentos del matrimonio, pasamos á declararlos en este capítulo.

PUNTO I.

De los Impedimentos impedientes

P. ¿Quales son los impedimentos del matrimonio? *R.* Que hay impedimentos *dirimentes é impedientes*. Los *dirimentes* hacen nulo é ilícito el matrimonio, y los *impedientes*, aunque lo hacen ilícito, no lo hacen nulo. De estos trataremos en este punto.

P. ¿Quantos y quales son los impedimentos impedientes? *R.* Que son los quatro contenidos en este verso: *Ecclesie vetitum, tempus, sponsalia, votum.* *Ecclesie vetitum* significa, que no se puede contraer el matrimonio contra la prohibicion del Obispo, ó párroco por dudarse de algun impedimento, hasta averiguarse la verdad. Indica tambien que han de preceder las proclamas segun lo manda el Tridentino citado arriba. Además da á entender, que no se contrayga por los excomulgados, ni contra la voluntad razonable de los mayores, que ignoran la doctrina cristiana, y rudimen-

tos de la fe, debiendo saber sus misterios, por lo ménos en quanto á la substancia, no pudiendo mas por falta de memoria. Así Benedicto xiv. *De Synod. libr. 8. cap. 14. n. 5. y 6.* El pecado mortal, aunque sea impedimento para recibir el sacramento del Matrimonio, no se numera como distinto, y así debe entenderse en el *vetitum Ecclesie*.

Tempus significa, que las nupcias no pueden celebrarse en el tiempo feriado; esto es: desde la Dominica primera de Adviento, hasta el dia de la Epifanía inclusivè; y desde el de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusivè. En este tiempo no se puede celebrar solemnemente el matrimonio; esto es: con las bendiciones nupciales, pero puede en todo tiempo contraerse sin pompa, ni dicha solemnidad. No se opone á esto el que la esposa pueda ser conducida á casa del esposo, y hacer algun convite moderado, así puede hacerse licitamente, no habiendo costumbre en contrario.

P. ¿Pecan los casados consumando el matrimonio ántes de las bendiciones nupciales? *R.* Que aunque se les daba aconsejar no lo hagan, y que cuiden de recibir las quantas ántes, no pecarán en con-

sumar el matrimonio sin recibirlas. Así Benedicto xiv. *Instit. 80.* Del 3.º y 4.º impedimento, que son *sponsalia y votum*, consta bastantemente de lo dicho en este tratado, y en el 11.

P. ¿Quien puede dispensar en los impedimentos dichos? *R.* Que con justa causa puede en primer lugar el Sumo Pontífice dispensar en todos. Puede tambien el señor Obispo en el voto de castidad, quando por sus circunstancias no fuere reservado, segun ya queda dicho en su lugar. Lo mismo en el de religion, quando no lo es. En los sponsales no puede dispensar sino solamente el Papa, habiendo justa causa; porque por ellos se adquiere derecho de tercero. Pero si de su cumplimiento se han de seguir contiendas ó escándalos, ó se diéron sin licencia de los padres contra su voluntad, podrá rescindirlos el Obispo, y aun deberá hacerlo así.

PUNTO II.

De los Impedimentos dirimentes.

P. ¿Los Príncipes seculares gozan de facultad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.*

Que la tienen, considerado el matrimonio como un contrato civil. Mas como este sea juntamente sacramento, y como tal superior á toda autoridad secular, cediéron piadosamente los Príncipes la suya á la Iglesia, para quesola ella la usase en orden á imponer impedimentos dirimentes, ó aiaulativos del matrimonio; por esto la autoridad de imponerlos reside en el dia únicamente en la Iglesia, de manera que solo el Sumo Pontífice, ó los Concilios generales legítimamente congregados pueden establecerlos. Véase á Benedicto xiv. de *Synod. lib. 9. cap. 9. num. 4.*

P. ¿Obligan á los infieles los impedimentos dirimentes designados por la Iglesia? *R.* Que por lo que mira al caso propuesto, pueden ser los infieles de tres maneras; á saber: ó sujetos en lo temporal al Sumo Pontífice por morar en sus dominios temporales, ó que residen en los lugares sujetos á la jurisdiccion de los Príncipes cristianos; y finalmente que habitan en el territorio de Príncipes infieles. Esto supuesto, decimos que solo los primeros quedan sujetos á los impedimentos impuestos por el Sumo Pontífice, así como lo están á las demas le-

yes prescriptas para otros contratos. Los demas dichos no lo están, por la razon contraria, á no ser los impedimentos dirimentes tales por derecho natural, como el error de la persona, la impotencia, y la cognacion entre padres é hijos.

P. ¿Quantos y quales son los impedimentos dirimentes del matrimonio? R. Que son catorce. Los doce están impuestos por el derecho antiguo, y los dos añadidos justísimamente por el Tridentino. Para poder tenerlos mas fácilmente en la memoria, los proponen los AA. en los versos siguientes.

*Error, conditio, votum; cognitio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo,
ligamen, honestas, ambiguitas
Si sis affinis, si forte coire
conquerberis, aut duplcis desit
presentia testis,
Raptave sit mulier, nec partu
reddita tua.
Hec faciendá vetant connubia,
facta retractant.*

P. El que scienter celebra matrimonio con alguno de dichos impedimentos, comete uno ó muchos pecados? R. Que no solamente peca contra obediencia gravemente, contravieneudo á lo mandado por la Iglesia, sino tambien contra religion, poniendo para el sa-

cramento una materia y forma inválidas. Silo hace con ignorancia invencible; no cometerá pecado alguno. El que celebra el matrimonio nulo movido á ello por miedo grave, no peca, con tal que quiera poner verdadero consentimiento, y lo ponga; pues de lo contrario pecaría venialmente por mentir. La razon es, porque él por su parte no pone materia nula, sino que la Iglesia *alida* la anula, sin que presuma que pecan los que contraen el matrimonio movidos de miedo grave injusto. S. Tom. *in Supplem. quest. 47. in corp.*

PUNTO III.
Del Error.
P. De quantas maneras puede ser el error? R. Que por lo tocant á nuestro asunto puede ser en tres maneras; esto es: *personae, qualitatis, y conditionis*. Y advertimos, que lo que dixeremos del error en orden á anular ó no el matrimonio, debe entenderse tambien de la ignorancia; porque en quanto á esto se reputan por una misma cosa. Hay, pues, tres errores que dirimenten el matrimonio, y tres que no lo irritan. Lo irritan el error *personae*, el error *pejo-*

ris conditionis servilis ignoratæ, y el error *qualitatis, que refinditur in substantiam personæ*. No lo irritan, el error *pure qualitatis*, el error *pejoris conditionis servilis*, y el error *æqualis conditionis servilis*. En estos casos se ha de entender lo que dice Sto. Tom. *in Supplem. q. 52. art. 1. ad 5. á saber: libertas ignorata non impedit matrimonium.*

Para declarar más este asunto pondremos algunos exemplos de ambos géneros de errores. Del 1.º Ticio se casa con Berta, pensando lo hace con Maria, es el matrimonio nulo por haber error *personæ*, y falta por lo mismo el consentimiento en ella. Pedro celebra matrimonio con Maria, pensando que es la primogénita del Rey, siendo 2.º ó 3.º hija, es el matrimonio inválido, por defecto de consentimiento *in personam qualificatam*, ó por defecto error *qualitatis, que refinditur in substantiam personæ*. Pablo libre contrae con Antonia sierva, pensando ser libre, es nulo el matrimonio por el error *pejoris conditionis servilis ignoratæ*.

Argüese contra esto. Lo iría un confesor absolviése á Pedro, pensando que era Pablo, sería válida la absolucion; luego con Lonza Jacob contra-

xo verdadero matrimonio con Lia, no obstante que pensó era Raquel; luego &c. R. á lo 1.º que en los demas sacramentos, fuera del matrimonio, el error de la persona, ó de otra qualquiera qualidad, no es substancial, y así el confesor no absuelve á Pedro *determinatè*, sino á la persona que se le presenta como penitente, sin mas calidad, ni condicion. En el matrimonio sucede lo contrario como es claro. A lo 2.º decimos, que Jacob contraxo inválidamente con Lia al principio, aunque después descubrió el engaño, contraxo de nuevo matrimonio válido con ella, como enseña S. Tom. *in Supplem. q. 51. art. 1. ad 4.* Y así este argumento es en nuestro favor.

Exemplos del 2.º género de errores: Ticio se casa con Berta, pensando que es rica ó hermosa, y halla después que es pobre y fea, es el matrimonio válido, porque solo hay error *pure qualitatis*. Enténdese, no habiendo querido ligar su consentimiento á estas qualidades; porque si lo ha querido ligar á ellas, lo mismo decimos á qualquiera otras; será nulo el matrimonio, por defecto de consentimiento. Pedro se casó con Maria libre, pensando que tambien es

sierva, es válido el matrimonio, supuesto que María libre sabe la condicion servil de Pedro; porque el error de este fué *melioris conditionis*, que no le dañó, sino que le aprovecha. Pablo siervo contrae con Antonia sierva, juzgando ser libre ésta, es el matrimonio válido, por ser el error solamente *æqualis conditionis*, y que no lo irrita el derecho. S. Tomas *in Supplem. quest. 52. art. 1. ad 1.*

P. ¿Irrita el matrimonio el error concomitante substancial? No dudamos, que el error antecedente dirime el matrimonio, como si uno se casase con Berta, pensando que era Ticia, de tal modo, que á no ser así no se casaría con ella. La dificultad está, quando el error es concomitante; esto es: si de tal modo contraxese uno con Berta, pensando era Ticia, que aunque conociese era Berta, se hallaba dispuesto á casarse con ella. *R.* Que el tal matrimonio sería nulo, porque realmente faltó el consentimiento en orden á Berta; y aunque el tal matrimonio no puede decirse involuntario, es no voluntario; porque *nihil volitum quin præcognitum*.

P. ¿Por que derecho dirime el error el matrimonio?

R. Que el error acerca de la persona ó de la qualidad que se refunde *in substantiam personæ* lo dirime por derecho natural, porque hace falte el consentimiento. Mas el error servil, solo lo dirime por derecho eclesiástico. En el siguiente punto diremos mas diffusamente lo tocante á la condicion servil.

PUNTO IV.

De la Condicion servil.

P. ¿Que entendemos aquí por *ly conditio*? *R.* Que principalmente entendemos la condicion servil, que ignorada por el libre, dirime el matrimonio.

P. ¿Es alguna vez válido el matrimonio celebrado por persona libre ignorando la servidumbre de la otra? *R.* Que se dan tres casos, en los quales el siervo consigue su libertad mediante el matrimonio. 1.º Quando el señor señala dote á la esclava, ó le da el instrumento dotal. Y aunque el derecho solo habla de la esclava, se extiende el privilegio al esclavo, por ser la asignacion de dote señal de persona libre. 2.º Quando el señor toma por muger á la sierva, ó la señora por marido al siervo. 3.º Quando el señor da en matrimonio

á quien es libre la persona esclava, ó calla ó disimula la verdad. Los hijos nacidos de madre sierva, y padre libre, quedan siervos, y si nacen de padre siervo, y madre libre, son libres por disposicion del derecho, segun el qual: *partus sequitur ventrem*.

P. ¿Es válido el matrimonio del libre con la liberta? Antes de resolver esta duda se ha de notar, que liberta se llama la que siendo sierva consigue libertad; lo que puede suceder en tres maneras; á saber: ó consiguiéndola absoluta y perpetua por gracia de su señor, ó teniendo de este el seguro de que se la concederá luego, aunque no se la haya concedido; ó finalmente, lográndola por tiempo limitado, como por uno ó dos años? *R.* Que en el primer caso es válido el matrimonio; porque ya la sierva no lo es. Por el contrario es nulo en los dos siguientes, pues en el uno no se quitó la servidumbre, y en el otro solo se interrumpe.

P. ¿El error vencible craso ó supino de la condicion servil dirime el matrimonio? *R.* Que sí; porque se opone al actual consentimiento en persona libre. Acerca del error ó ignorancia afectada opinan mu-

chos no oponerse al valor del matrimonio, porque dicen que la ignorancia de este género equivale á ciencia. Los matrimonios de los siervos entre sí, ó con los que saben su condicion, segun todos, son válidos aun contra la voluntad de sus señores, aunque algunas veces ilícitos.

P. ¿El siervo que contraxo matrimonio debe atender mas á obedecer á los mandatos de su señor, que á la cohabitacion con su muger? *R.* Con distincion; porque ó puede satisfacer á ambas obligaciones, ó no. Si lo 1.º debe atender á una y otra. Si lo 2.º ó se casó con voluntad de su señor, ó sin saberlo este. Si lo 1.º debe ántes atender á la cohabitacion conyugal prudente y congruente; pues adquirió derecho para ello una vez que su señor consintió en su matrimonio. Si lo 2.º debe atender primero á los mandatos de su dueño, siempre que sean razonables, por la razon opuesta. S. Tom. *in Supplem. q. 52. art. 2. ad 3.º*

PUNTO V.

Del Voto y del Orden.

P. ¿Que se entiende al presente por voto? *R.* Que sólo el solemne hecho expresamente

en religion aprobada. La razon es, porque mediante este voto solamente, hace el hombre una total entrega de sí á Dios, y así se hace inepto para entregarse al hombre, ó á la muger. Con esta razon prueba Santo Tomas que este dicho voto dirime el matrimonio, no solo por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural, así antes de contraerse, como despues de contraido, no estando consumado. *In Supplem. gr. 53. art. 1.* La profesion tácita no basta para dirimir el matrimonio rato, por equivaler al voto simple que no lo dirime, como lo advierte Santo Tomas en el lugar citado.

P. ¿Que indica el impedimento *ordo*? R. Que el orden sacro es impedimento dirimente del matrimonio, así por el voto solemne de castidad que le es anexo, como por la ley eclesiástica que lo írta en el que se ordena espontáneamente despues de la pubertad. Por lo que, si contraese matrimonio, el ordenado *in sacris*, ó profesó solememente, además de ser este nulo, quedaria *ipso facto* excomulgado é irregular por bigamia, similitudinaria; y debería ser privado de los beneficios eclesiásticos si los tuviese, por sentencia del juez.

P. ¿Que diferencia se da entre el voto solemne monacal, y el orden sacro en lo ordenado á dirimir el matrimonio? R. Que si ámbos anteceden á éste, son iguales en dirimirlo. Si uno y otro se subsiguen al matrimonio, se ha de distinguir entre el rato y consumado. Si el casado que no consumó el matrimonio entra en religion, es la profesion válida; y queda disuelto el vínculo; pero si professa consumado ya el matrimonio, es la profesion nula, y así debe volver á su consorte, y pagarle el débito. Mas si el casado se ordena *in sacris* antes ó despues de consumir el matrimonio, queda verdaderamente ordenado, y si así ordenado antes de consumir el matrimonio quiere entrar en religion, será la profesion válida, y quedará disuelto el vínculo; sino quisiere hacerlo, deberá volver á su muger, y pagarle el débito, aunque él no puede pedirlo. Lo mismo debe hacer, si ya estaba el matrimonio consumado, á no ser que ámbos quieran abrazar la religion, lo que sería muy conveniente aconsejar, mirando por la decencia del orden sacro. Si dos consortes, despues de haber consumado el matrimonio, y profesado en religion, *rem habent*, no cometerian

adulterio, aunque sí sacrilegio contra el voto; porque no violarian *alienum thorum*.

PUNTO VI.

De la Cognacion.

P. ¿Que es cognacion, y de quantas maneras? R. Que cognacion es: *Vclut communis ratio*. Es, pues, la cognacion: *Unio personarum ex eodem principio procedentium*. Es de tres maneras, carnal, espiritual y legal. Primero hablaremos de la carnal, que se llama *consanguinidad*, haciéndolo despues de la espiritual y legal.

P. ¿Que es consanguinidad? R. Que es: *Conjunctio personarum ab eodem propinquo stipite, carnali propagatione, descendentium*, es de dos maneras; á saber: por línea recta, como entre padres é hijos; y por transversal, como entre los hermanos y consobrinos. La línea recta es: *Collectio eorum, quorum unus ab altero descendit*, ya que se numere de padres á hijos, y se llama *descendentium*, ya que se cuente de hijos á padres, y se dice *ascendentium*. La línea transversal colateral ú obliqua es: *Collectio eorum qui ab eodem stipite descendunt, sine eo quod unus ab altero ortum ducat*. Es de

dos maneras, *igual*, qual es la que hay entre los que igualmente distan del mismo tronco, como entre dos hermanos. Y *desigual*, como es quando la dicha distancia lo es como entre tio y sobrino. El grado es: *Distantia major, aut minor unius personæ ab alia in linea consanguinitatis*. Tronco se dice: *Illa persona à qua alie consanguineæ originem trahunt*, como el padre respecto de los hermanos, y el abuelo respecto de los nietos.

Aquí debe notarse la diferencia que hay entre el derecho civil y canónico en orden á numerar los grados de la línea transversal; porque el derecho civil los numera por personas, y así entre dos hermanos numera dos grados, y entre tres tres; mas el derecho canónico solo atiende á los grados segun los cuales muchas personas distan de un mismo tronco. Y así distando todos los hermanos uno solo del padre comun, solo distan entre sí un grado, sean dos, tres ó mas. Nosotros al presente seguiremos esta computation.

P. ¿Que reglas se han de observar para conocer los grados de distancia que hay entre los consanguíneos? R. Que las tres siguientes, 1.^a En la línea recta distará tantos gra-

dos uno de otro, quantas sean las generaciones que hubiere entre él y el tronco; y así porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, no dista mas que un grado el padre del hijo, y éste del padre. El nieto dista dos del abuelo, por mediar entre ámbos dos generaciones, y así de los demas descendientes por línea recta. Otros numeran de otra manera, declarando esta regla con computar las personas, queriendo que una diste de la otra tantos grados, quantas fueren estas, descontando el tronco. Y así, porque padre é hijo son dos personas, quitando el tronco que es el padre, queda una sola, y así entre ellos no hay mas que un grado. La 2.^a regla para la línea transversal igual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, quantos distan del tronco; y así distando dos hermanos un solo grado del padre, solo este grado distan entre sí. La 3.^a regla en la línea transversal desigual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, quantos sean los que distare el mas remoto del tronco. Y segun esto el sobrino dista dos grados de su tío, por distar dos grados del abuelo, que es el tronco.

P. ¿En que grados dirime la

consanguinidad el matrimonio? R. Que en el día solo lo dirime hasta el quarto inclusivè. Consta del Tridentino, *ses. 24. de Reformat. P.* ¿Por que derecho dirime la consanguinidad el matrimonio? R. Que en el primer grado de línea recta lo dirime por derecho natural; porque el matrimonio pide igualdad, y esta no puede hallarse entre padres é hijos. Respecto de los demas grados solo lo es por derecho eclesiástico; porque respecto de ellos no se halla tanta deformidad. Y así, aunque entre el abuelo y nieta, entre la hermana y hermano sea el matrimonio ilícito por derecho natural, por lo indecente que es su congreso, no obstante, no habiendo tanta deformidad como entre el de padres é hijos, es válido *jure nature* entre ellos el matrimonio. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

P. ¿Que es cognacion espiritual? R. Que es: *Propinquitias personarum jure ecclasiastico introducta*. Solo se contrae en dos sacramentos que son el verdadero Bautismo; y verdadera Confirmacion, segun diximos en sus tratados.

P. ¿Que es cognacion legal? R. Que es: *Propinquitias personarum ex adoptione proveniens*. Adopcion es: *Personæ extraneæ in filium, vel nepotem, aut deinceps legitima assumptio*. P. ¿Que condiciones se requieren para que la adopcion sea legitima? R. Que las seis siguientes; á saber: que sea varon el adoptante; que el que adopta sea *sui juris*, y mayor de veinte y cinco años; y aun para la adopcion perfecta ha de tener cincuenta cumplidos; que pueda engendrar hijos; que exceda al adoptado en diez y ocho años, teniendo el adoptado siete; que uno y otro esté presente; que se haga con autoridad del Príncipe ó Magistrado.

P. ¿De quantas maneras es la adopcion? R. Que de dos, *perfecta é imperfecta*. Será perfecta, quando por rescripto del Príncipe pasa la persona, que ya es *sui juris* á la potestad del adoptante. La segunda ó imperfecta no requiere estas condiciones, pudiendo hacerse por autoridad de qualquiera Magistrado. De la adopcion, pues, sea perfecta ó imperfecta, nacen tres especies de cognacion. La 1.^a en línea recta entre el adoptado. La 2.^a entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante, como la que hay entre los hermanos, y así es en línea transversal. La 3.^a es de afinidad entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre éste, y la del a-

doptante. Solo de la adopcion perfecta nace impedimento dirimente, como dice S. Tom. in *Supplem. q. 57. art. 1. ad 1.* Este impedimento dura siempre en la línea recta, y en la de afinidad. No se extiende fuera del primer grado. En la línea transversal solamente durará mientras los hijos del adoptante permanecen baxo la patria potestad, y aun no se extiende á los que sobreviniéron despues de la adopcion, sino á solos los que existían quando se hizo esta.

PUNTO VII.

Del Crimen.

P. ¿Que es crimen? R. Que es: *Impedimentum ab Ecclesia statutum in conjugis delinquentes ad auferendam occasionem captandæ, mortis respectu consortis*. El delito porque se incurre este impedimento es de dos maneras; á saber: *homicidio y adulterio*; los cuales segun diversas combinaciones, hacen quatro, que son: *homicidium conjugis simul cum adulterio; homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum; adulterium cum pacto nubendi; secundum matrimonium mala fide contractum*. Pongamos exemplos. Pedro

casado con Ticia tiene que ver con Berta, y despues quita la vida á Ticia, ó manda á otro eficazmente que se la quite, para casarse con Berta, incurre en el crimen de *homicidium conjugis simul cum adulterio*. Para incurrir en él, no es necesario que ámbos adúlteros concurran á la muerte del consorte, sino que basta concurra el uno, aun ignorándolo el otro. Mas se requiere que se haga el homicidio con ánimo de casarse con persona determinada, á lo ménos de parte del uno. Y así no se incurrirá en el impedimento que de él resulta, cometiéndose por ira, odio, ó por casarse indeterminadamente con otra.

P. ¿Que condiciones se requieren para incurrirse este crimen? R. Que las cinco siguientes. 1.ª Que de hecho se siga la muerte en fuerza de la accion ó mandato no revocado; porque si este se revocó eficazmente, ó la muerte se siguió de otro principio, no se incurrirá. 2.ª Que el matrimonio celebrado con el conyuge muerto, haya sido válido. 3.ª Que el adulterio haya sido consumado. 4.ª Que este se cometa ántes de la muerte del consorte. 5.ª Que ámbos adúlteros sepan el anterior matrimonio; porque no lo es verdadero el

que se comete por el que ignora, que aquel con quien tiene la cópula, sea casado, y basta para excusar de incurrir el impedimento qualquiera ignorancia, no siendo afectada.

Exemplo del 2.º crimen. Pedro y Antonia se convienen en quitar la vida á Juana, muger de Pedro, con ánimo de casarse despues. Será el matrimonio nulo por el crimen de *homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum*. De aquí consta, que para incurrir en este crimen no se requiere intervenga adulterio, siendo suficiente que se quite la vida al consorte con acuerdo de los dos. Mas no basta la rathabicion, no habiendo concurso alguno en la muerte. Quatro son las condiciones para hacerse reo de este crimen; á saber: que haya sido válido el matrimonio precedente, que se siga realmente la muerte, que esta se haga con ánimo de casarse con la cómplice, que ámbos sepan el matrimonio anterior.

El tercer crimen es el adulterio *cum pacto nubendi*. Para hacerse uno reo de él, se requieren las cinco condiciones siguientes. 1.ª Que el matrimonio antecedente haya sido válido. 2.ª Que ámbos lo sepan. 3.ª Que sea consumado el adul-

terio. 4.ª Que la promesa y acepcion se manifiesten exteriormente. 5.ª Que la promesa y el adulterio sean *durante eodem matrimonio*. Por lo que, si uno prometió á Berta soltera casarse con ella, y despues de casada con otro, tuvo cópula con esta, ó se lo prometió ya casada, y muerto su marido tuvo parte con ella, no incurrirá este impedimento. Lo mismo es, aun quando la promesa y el adulterio son *durante eodem matrimonio*, si se comete el adulterio despues de haber revocado seriamente la promesa. De la promesa fingida, siéndolo absolutamente, es mas probable, no nace tampoco dicho impedimento, aun quando se una con el adulterio.

El quarto crimen es *secundum matrimonium mala fide contractum*. Pedro, v. gr. marido de Ticia, tiene cópula con Berta, y se casa con ésta, sabiendo ámbos el matrimonio anterior. En este caso muerta Ticia, no puede Pedro casarse con Berta, por este crimen. Para incurrir en él se requiere, que el adulterio sea consumado, y válido el matrimonio precedente. Si son infieles los que cometen los dichos crímenes no incurrén dicho impedimento, por ser solo de derecho eclesiástico. Mas si el uno de los

que los cometen fuere fiel, lo incurre, quedando inhábil para contraer con su cómplice, aunque se convierta á la fe. *Ex cap. 1. de Conversione infidelium*.

PUNTO VIII.

Del Impedimento cultus disparitas.

P. ¿Que se entiende por *cultus disparitas*? R. Que se entiende un impedimento puesto por la Iglesia, el que dirime el matrimonio celebrado entre un bautizado, y otro que no lo esté. P. ¿Es nulo este matrimonio por derecho natural y divino? R. Que no; porque ni se opone á su fin primario, ni en la sagrada Escritura se irrita, aunque muchas veces se prohíbe, por el peligro de perversion. Por este peligro está prohibido como ilícito por el derecho natural y divino; y habiéndolo realmente, ni el Sumo Pontífice puede dispensar en este impedimento. Sin este riesgo lo podrá hacer, habiendo causa justa.

P. ¿Es por algun derecho nulo el matrimonio entre un católico, y una herege, ó al contrario? R. Que no; porque no hay derecho alguno, que anule el matrimonio entre dos bautizados. Son no obstante, ilícito

tos tales matrimonios regularmente, por el peligro de perverſion que hay en ellos, y aſí no ſon licitos, ſino precediendo la licencia del Pontífice ó del Obiſpo, ceſando el peligro dicho, y jurando por ſu parte el herege no ha de cauſar moleſtia al católico en punto de religión. *Benedicto xiv* pide absolutamente la diſpenſa del Papa para la celebracion de tal matrimonio. *De Synod. Diaceſ. lib. 9. cap. 3.* Los matrimonios celebrados por los católicos con los hereges no ſe han de celebrar dentro de la Iglesia, ni ſer bendecidos por éſta, y tampoco los caſados pueden aſiſtir á la miſa nupcial, como advierte el miſmo *lib. 6. cap. 5. nim. 5.*

PUNTO IX.

Del Impedimento dirimente viſ.

P. ¿Que es viſ? R. Que denota el miedo grave cauſado *ab extrinſeco ad extorquendum conſenſum incuſsum pro contrahendo matrimonio.* Que coſa ſea miedo, de quantas maneras ſea, y que condiciones deba tener, para que ſe diga grave, y que cae en varon conſtante, queda ya dicho en el tratado primero.

P. ¿Por que derecho es nulo

el matrimonio celebrado por miedo? *R.* Que lo es por derecho eccléſiástico, y no por el natural. Que lo ſea por derecho eccléſiástico conſta del capít. *Cum locum, de Sponsalibus,* y de otros muchos lugares del derecho canónico. Y con mucha razón lo ha determinado aſí la Iglesia; pues ſiendo el matrimonio válido indisoluble por derecho natural y divino, no convenia en manera alguna ſe celebrare válidamente con el miedo dicho. Que no eſté anulado por derecho natural, es claro, como lo comprueba el valor de otros contratos celebrados por miedo, y aun con el del miſmo matrimonio contraído por miedo cauſado de cauſa neceſaria, ó por la que es libre, ſiendo juſto; el que en ſentir de todos es válido.

P. ¿Las ſúplicas y halagos importunos dirimen el matrimonio contraído por ſu cauſa? R. Que no lo dirimen, á no concurrir con las ſúplicas y halagos graves moleſtias, amenazas, ú otro incómodo notable; porque las ſúplicas importunas pueden fácilmente evitarse, quando provienen de los iguales ó inferiores. Si procedieren de los mayores, ó de los padres, y juntamente con ellas, y el miedo de notable

incómodo, ſe juntare ſu imperio, ſerá el matrimonio nulo. *Ex reg. 4. ff. de regulis juris.* donde ſe dice: *Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini.* Y aſí, aunque el miedo reverencial no dirima por ſí el matrimonio, lo dirime juntándose con el imperio y las amenazas.

P. ¿El miedo leve dirime el matrimonio? R. Con diſtincion; porque ó el miedo es absolutamente por todos leve, y reſpecto de todos leve, ó aunque ſea de ſí leve, es grave reſpecto de una muger medroſa, ó de un hombre de poco espíritu. Si lo 1.º no dirime el matrimonio; porque el miedo absolutamente leve fácilmente puede evitarse, y es mas de niños que de varones conſtantes. Si lo 2.º deberán atenderſe las circunſtancias; y ſi la doncella, ó el mancebo por ſu puſilanimidad y timidez ſe mueven á celebrar el matrimonio por aquel miedo, de manera que ſin él no lo contraerian, ſerá nulo; porque reſpecto de ellos es grave el miedo; y para el caſo lo miſmo que ſi absolutamente lo fueſe.

P. ¿Si el miedo ſe impone al ſugeto, para que ſe caſe con perſona determinada, ſino para que contraiga matrimonio

no queriendo caſarſe; ó para que lo haga con alguna de tal familia, ó de tal pueblo, ſerá el matrimonio nulo? *R.* Que lo ſerá, por verificarse ſer celebrado tal matrimonio por miedo grave é injuſto, como ſe ſupone; pues ſiendo juſto no hay diſputa, como luego veremos.

P. ¿Irrita el matrimonio el miedo nacido de cauſa natural? R. Que no, porque entónces el miedo proviene *ab intrinſeco,* y nace toda la elección del propio ſugeto. Y aſí, ſi uno ofrece caſarſe con eſta perſona, acosoado de un incendio, naufragio ó enfermedad, y celebra aſí el matrimonio, ſerá eſte válido. Ni obſta decir, que tambien eſte miedo diſminuye la libertad, como el que nace de cauſa libre; porque la Iglesia no tanto atiende, anulando el matrimonio celebrado con miedo grave, á que no ſe diſminuya la voluntad de los contrayentes, quanto á evitar la injuria que ſe hace á la parte agraviada á quien ſe impone; y eſta injuſticia no ſe verifica, quando el miedo nace de cauſa neceſaria, y ſi quando ſe impone por cauſa libre. Con lo dicho ſe pueden reſolver los caſos ſiguientes. El que condenado á muerte elige

de su voluntad casarse con la hija del juez, con la muger del muerto, con la concubina, ó con otra, por librarse de la muerte, hace el matrimonio válido. Y lo mismo, aun quando este temor fuese impuesto injustamente por el juez ó por otro, no siendo *ad extorquendum consensum*; porque entónces nacia de sí mismo la eleccion del matrimonio para evadir el peligro. El que se casa con la que desfloró amenazándole el juez con la cárcel, hace válido el matrimonio. Esto mismo se ha de decir del joven á quien hallando el padre de la doncella en el estropo, se casa espontáneamente con ella, para librarse de la muerte; y aun quando el padre le amenazase con dar cuenta al juez, si no se casa con la que desfloró violentamente; porque en este caso es el miedo *juste illatus*. Lo contrario se ha de decir, quando ella procuró ó quiso su desfloracion; porque entónces no está obligado el desflorador precisamente al matrimonio con la desflorada. Si el juez obligase á uno á contraer matrimonio justamente *secundum allegata et probata*, pero en la verdad injustamente, será el matrimonio nulo; porque en la realidad el que es así obligado, padece como

injusto. Por el contrario, si el juez le obligase á ello injustamente *secundum allegata*, pero justamente *secundum rem*, sería válido el matrimonio; porque realmente el miedo no era injusto.

P. ¿El matrimonio que se celebró con miedo convalence despues por la cópula ó por la larga cohabitacion? *R.* Que ó la cópula, ó la cohabitacion nacen del mismo miedo, ó se tiene espontáneamente, ó con ánimo marital y social. Si lo 1.º no convalence el matrimonio, aunque se confirmase con juramento, por no ser de valor alguno el matrimonio celebrado con miedo, aunque sea jurado; y por consiguiente se ha de decir lo mismo de la cópula y cohabitacion nacidas del mismo miedo. Y aun pecarían gravemente en la tal cópula por ser fornicaria, y que no puede cohonestarse por algun temor. Si es lo 2.º convalence el matrimonio; porque la cópula espontánea y marital es señal suficiente de consentimiento. Y lo mismo decimos de la cohabitacion, siendo voluntaria y social, y por largo tiempo, desvanecido ya el temor.

P. ¿Como pecan, y en que pena incurrn los que obligan á otros á casarse? *R.* Que los

que lo hacen imponiendo miedo grave, pecan gravemente contra justicia, y tambien contra obediencia, violando el precepto de la Iglesia, que prohíbe hacerla. Contra los señores temporales que tienen jurisdiccion en el fuero externo, impone excomunion mayor *latae sententiae* el Tridentino, *ses. 24. cap. 9.* No se extiende esta censura á los que injustamente impiden el matrimonio; pues solo está puesta contra los que obligan á él injustamente.

Despues de este impedimento tocaba tratar del impedimento *ordinis*, pero suficiente mente consta de él por lo dicho arriba del voto. Igualmente omitimos hablar del impedimento *ligaminis* que se sigue á éste; porque tambien queda bastante mente declarado por lo dicho en todo este capítulo, y principalmente en el segundo, tratando de la poligamia, bigamia, bimestre y divorcio.

PUNTO X.

De los impedimentos de Honestidad y Afinidad.

P. ¿Que es honestidad? *R.* Que es: *Propinquitus personarum ex sponsalibus validis, et ex matrimonio rato proveniens.* Nace del matrimonio, aunque

TOMO II.

sea nulo, á no ser por defecto de consentimiento. No nace de los esponsales condicionados, hasta que cumplida la condicion, pasan á ser absolutos; ni de los que por qualquiera capítulo fueren nulos. Tampoco nace del matrimonio rato que sea nulo por faltarle el consentimiento, ó que ceda en perjuicio de los anteriores esponsales. Y así si Antonio se casa con Juana, fingiendo el consentimiento, ó por miedo grave, ó con error de la persona, no resultará honestidad. Lo mismo si Pedro dió esponsales á Berta, contrayendo despues con su hermana, es el matrimonio nulo, por la honestidad nacida de los esponsales; y declarada su nulidad puede, y debe casarse con Berta, porque el matrimonio contraído con su hermana fué en perjuicio de los esponsales dados á Berta. *Cap. Unic. de Sponsalibus in 6.*

P. ¿Por que derecho dirime el matrimonio la honestidad? *R.* Que solo por el eclesiástico. *P.* ¿Y entre que personas nace este impedimento? *R.* Que el que nace de los esponsales no pasa del primer grado. El que nace del matrimonio rato llega hasta el 4.º grado inclusivè.

P. ¿Que es afinidad? *R.* Que

es: *Propinquitatis personarum ex copula carnali proveniens*. La cópula debe ser suficiente para que el matrimonio quede consumado, y mediante la qual *ex duobus fit una caro*. Nace así de la cópula lícita del matrimonio, como de la ilícita, tenida fuera de él. De la 1.^a se extiende el impedimento hasta el 4.^o grado; y de la 2.^a hasta el 2.^o Solo el que tiene la cópula carnal se hace afín con los consanguíneos de la muger; y ésta con los del varón; mas los consanguíneos de ámbos no se hacen afines entre sí; por que *affinitas non parit affinitatem; sicut nec honestas honestatem*; y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas. La afinidad que sobreviene al matrimonio válido no lo dirime, aunque priva al incestuoso del derecho de pedir el dóbulo. Del acto sodomítico no nace afinidad, porque en él no hay *seminum commixtio*; y por la misma razon tampoco nace de la cópula del eunuco.

P. ¿Por que derecho dirime la afinidad el matrimonio? *R.* Que haciendo de la cópula ilícita solo lo dirime por el eclesiástico en qualquier grado que sea. Tambien es cierto, que aun quando nazca de cópula lícita no lo dirime en primer grado de línea transversal. Y

por esto fué válida la dispensa que Julio II concedió á Enrique VIII Rey de Inglaterra, para que pudiera contraer matrimonio con Catarina, muger que habia sido de su hermano Arturo; y así no pudo aquel Rey repudiarla despues de haberlo celebrado, ni casarse con otra. La dificultad está acerca del primer grado de afinidad en línea recta. No obstante decimos, que ni aun en él dirime esta el matrimonio por derecho natural; porque aunque por derecho natural sea ilícita su celebracion, por lo que desdice se celebre entre superior é inferior; no es tan repugnante, como el que se contraiga entre padre é hija, ó entre madre é hijo; y así aunque la celebracion de este último matrimonio sea de tal manera contra el derecho natural, que lo haga nulo, no lo es el que se celebra entre los afines dichos. De aquí se sigue que la afinidad de qualquier principio que provenga no dirime por derecho natural el matrimonio; y que por lo mismo podrá el Sumo Pontífice dispensar, interviniendo causa gravísima, aun en el primer grado de línea recta; bien que hasta ahora jamas ha concedido Papa alguno tal dispensa, como advierte Benedicto XIV.

De Synod. lib. 9. capitul. 13. núm. 4.

PUNTO XI.

De la Impotencia.

P. ¿Que es impotencia; y de quantas maneras? *R.* Que es: *Inhabilitas ad copulam consummandam*. Puede provenir *ab intrinseco*, como de algun defecto natural; y *ab extrinseco*, v. gr. de maleficio. Además la impotencia una es *absoluta*, y otra *respectiva*. La absoluta lo es respecto de todas, y la respectiva la que solo lo es para con algunas, como si uno fuese impotente para con las vírgenes, y no para con las corruptas. Una y otra impotencia se divide tambien en perpetua y temporal. Perpetua es la que no puede quitarse sin pecado, peligro de muerte, ó sin milagro; y temporal la que puede quitarse con medios ordinarios, aunque sea con algun incómodo ó dolor. Finalmente la impotencia perpetua puede anteceder al matrimonio, ó sobrevénir á él. La esterilidad no se reputa por impotencia. Esto supuesto

P. ¿Que impotencia dirime el matrimonio? *R.* Que la perpetua que le antecede lo dirime por derecho natural y eclesiástico, de qualquiera prin-

cipio que provenga. La respectiva lo dirime del mismo modo respecto de las personas para quienes lo fuere. Lo dirime por derecho natural, porque ordenándose el matrimonio por derecho natural á la conservacion de la especie, falta este fin en el que es perpetuamente impotente, ó absoluta ó respectivamente. Y aunque la cópula no sea de esencia del matrimonio, lo es la aptitud para ella. Que dicho matrimonio sea nulo por derecho eclesiástico consta de todo el *tit. de frigidis, et maleficiatis del 4. de los Decret.*

P. ¿Puede el impotente celebrar matrimonio con la que sabe su defecto? *R.* Que no, por faltar la materia remota de él, que es el cuerpo apto *ad generandum*; ni la muger puede ceder de su derecho contra la naturaleza del matrimonio. Y así pecará gravemente el que se casa dudando de su impotencia, por exponerse á celebrarlo nulo, y á enganar al otro consorte. El moribundo, *aliás potente*, puede casarse, y aun alguna vez deberá hacerlo, por el honor de abú que desfloró, ó de quien abusó; porque *ex se* es apto *ad generandum*.

P. ¿Que se ha de practicar quando se halla impotencia en